

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 17/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2013 00040	Procesos Especiales	CARMEN ELISA - ROSAS MONCADA	EDWARD ANDRES - VICTORIA	Auto de trámite Inadmite Petición y concede 5 días para que sea subsanada, so pena de su rechazo.	16/05/2023	
19001 31 10 003 2020 00233	Verbal	YURANY ANDREY MANQUILLO CASTILLO	WILMER ANDRES-FERNANDEZ MOSQUERA	Auto decreta levantar medida cautelar	16/05/2023	1
19001 31 10 003 2022 00038	Procesos Especiales	IDALIT ALVARADO IMBACHI	VICTOR GERMAN PEÑA QUINTO	Auto de trámite Requiere al Demandado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia, con relación a la cancelación de cuota alimentaria.	16/05/2023	
19001 31 10 003 2022 00375	Ordinario	JUAN GABRIEL SANCHEZ GARCIA	MARIA ELISA VELEZ GARCIA	Auto de trámite Dar Traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, de la solicitud de NULIDAD propuesta por la Dra. Gloria Estella Cruz Alegría, para efecto de Art 134 del CGP - Decreta pruebas -	16/05/2023	1
19001 31 10 003 2022 00384	Procesos Especiales	ANA LUCRECIA GURRUTE HUILA	JOSE ALBINO CAMPO MOSQUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija Audiencia arts. 372 y 373 del C.G.P. el 21 de junio de 2023, a las 2 de la tarde y decreta pruebas.	16/05/2023	
19001 31 10 003 2023 00074	Procesos Especiales	MARIA TATIANA CAMPO CUARTAS	YIMMI GILDARDO - CAMPO ORTEGA	Auto reconoce personería	16/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00091	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LILIANA PAREDES MEJIA	Causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ	Auto de trámite Se ordena Requerir mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan -Cauca con el fin que corrijan registro de medida cautelar	16/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00130	Procesos Especiales	VALERIA TELLO RADA	JAIR ARLEY MORA CUCHALA	Auto rechaza demanda Por no subsanar demanda.	16/05/2023	
19001 31 10 003 2023 00131	Verbal	YEISON JAIVER CASTILLO	YURY JOHANNA BETANCOURT CASTELLANOS	Auto admite demanda Se ordena notificar a demandada Notificar inicio a Defensora de Familia y Procurador en Familia	16/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00145	Verbal Sumario	DIANA PATRICIA NARVAEZ LOPEZ	ANDRES ARTURO MEJIA MADROÑERO	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para que sea subsanaada, so pena de su rechazo.	16/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 444

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2013-00040-00
Demandante: Carmen Elisa Rosas Moncada
Alimentarios: J.C. y K.A.V.R.
Demandado: Edward Andrés Victoria Flórez

En escrito recibido vía correo electrónico, el señor EDWARD ANDRÉS VICTORIA, a nombre propio solicita la DISMINUCIÓN DE LA CUOTO ALIMENTARIA fijada en el proceso de la referencia, en favor de sus hijos J.C. y K.A.V.R.

Revisada la solicitud y sus anexos, se observa que:

1.- No se informa dirección de residencia, ni el correo electrónico de las personas que tienen la custodia o cuidado personal o representante legal de los alimentarios J.C. y K.A.V.R., para efecto de surtir notificaciones.

En este punto, es necesario se tenga en cuenta que, si se informa correo electrónico de ASTRID MARCELA, se dé cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹.

2.- No se observa documento alguno indicativo del envío de la solicitud y sus anexos a las personas que tienen la custodia y cuidado personal o representante legal de los alimentarios J.C. y K.A.V.R.², para ello, es necesario:

- Si se envía por correo postal autorizado, es necesario que la empresa de correo postal, certifique el cotejo de los documentos enviados.

- Si se remite a través de correo postal, ello cuando se cumpla con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se debe allegar al Juzgado constancia de entrega del correo electrónico o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley.

3.- Se debe informar dirección de residencia completa del señor EDWARD ANDRÉS VICTORIA FLÓREZ.

4.- No se informa las necesidades que afronta el niño L.J.V.M., con sus correspondientes montos, ni se indica si en favor del citado niño, se ha fijado cuota alimentaria judicialmente o por conciliación.

5.- El Juzgado entiende que se pretende la disminución de la cuota alimentaria, pero no se indica de manera concreta al monto o porcentaje de sus ingresos se rebaje la obligación alimentaria.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

² *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayado y negrilla del Juzgado.)

6.- La presente petición, se eleva por el señor EDWARD ANDRÉS VICTORIA FLÓREZ, a nombre propio, siendo que, para actuar en estos procesos, es necesario estar representado por apoderado o apoderada judicial, conforme al derecho de postulación; sin embargo, en su escrito indica que vive en Medellín y no cuenta en el momento con los medios electrónicos para trasladarse hasta este Despacho y mucho menos para pagar un abogado que lo asista.

En virtud de lo anterior, se informará al peticionario que, puede acudir a entidades como Defensoría del Pueblo, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades, para la asesoría correspondiente y la representación en este trámite.

Se advierte a la parte demandante, que debe de remitir también, el escrito de corrección de la petición, con los anexos pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la solicitud y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

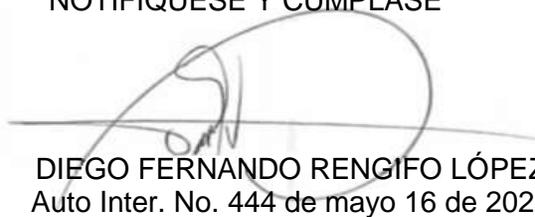
PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la anterior petición por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la petición, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

PRIMERO: INFORMAR al señor EDWARD ANDRÉS VICTORIA FLÓREZ, que, puede acudir a entidades como Defensoría del Pueblo, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades, para la asesoría correspondiente y la representación en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Inter. No. 444 de mayo 16 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto de sust. 317

Divorcio 19-001-31-10-003-2020-00233-00

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de divorcio de matrimonio civil, propuesto por YURANY ANDREY MANQUILLO CASTILLO, en contra de WILMER ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA, el segundo de los nombrados, mediante apoderado judicial, insiste en que se levanten medidas cautelares que afectan sus cesantías y ahorros, alude a actuación y decisión previa que negó petición similar, al artículo 598 del C. G. del Proceso, que está disuelta la sociedad conyugal y no han realizado la liquidación, debe entonces el juez de oficio levantar esas cautelares, no se las puede perpetuar so pena de violarse el debido proceso y derecho a la defensa; agrega que no debe alimentos, al respecto conciliaron y por ese concepto el señor FERNANDEZ MOSQUERA está a paz y salvo, su hijo ANDRES ESTEBAN FERNANDEZ MANQUILLO, es mayor de edad, subsiste con sus propios recursos, es músico, no estudia, la medida cautelar es ilusoria pues no cumple ninguna función sustancial en estos momentos; WILMER ANDRES, tiene dos hijos más, menores de edad, uno de ellos con autismo, que requiere tratos especiales y de recursos económicos.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el proceso de la referencia, se admitió la demanda por auto del 19 de noviembre de 2020, entre otros ordenamientos, con fundamento en el artículo 598 del C. G. del Proceso, se dispuso:

“CUARTO: DECRETAR como medida cautelar, el embargo de las cesantías del demandado causadas desde el 21 de febrero de 2005, y como miembro del Ejército Nacional; al igual que el embargo de los dineros ahorrados por el demandado en la Caja de Vivienda Militar. Ofíciense. NIÉGANSE las otras cautelares solicitadas.”

Para la materialización de las medidas cautelares, se libraron los oficios 1615 y 1616 del 19 de noviembre de 2020, ante la CAJA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR.

Luego de vinculado el demandado, en audiencia realizada el 12 de julio de 2021, se profiere la sentencia número 55 del 12 de julio de 2021, en donde las partes concilian, se decreta el divorcio de su matrimonio civil con fundamento en la causal

de divorcio del mutuo acuerdo, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que entre ellos se conformó, entre otros aspectos consecuenciales.

Previamente el señor WILMER FERNANDEZ MOSQUERA, había pedido el levantamiento de las cautelas decretadas, con respuesta negativa, ante manifestación de la contraparte de cursar proceso ejecutivo de alimentos y de liquidación de la sociedad conyugal.

Ahora se insiste en el levantamiento de tales cautelas, y entre otros argumentos, se invoca de orden normativo el artículo 598 del C. G. del Proceso, que regula las medidas cautelares en procesos de familia, en la siguiente forma:

“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4.”

Conforme se dejó indicado, la sentencia que puso fin al matrimonio de las partes, y declaró disuelta su sociedad conyugal, data del 12 de julio de 2021, se ha constatado con secretaría, que no cursa en este Despacho el proceso de liquidación de esa sociedad conyugal, y si bien, en anterior ocasión la demandante por su apoderado se opusieron al levantamiento de las medidas cautelares bajo el argumento de su afectación en procesos ejecutivos y de liquidación de sociedad conyugal, no hay prueba al respecto, ni en este proceso se han recibido comunicaciones de otros juzgados en tal sentido.

De tal manera que la petición se ha de resolver positivamente, pues desde la sentencia hasta el presente han transcurrido más de dos meses, siendo procedente dar aplicación al numeral 3º, inciso 2º del artículo 598 del C. G. del Proceso, con la advertencia que la orden de desembargo atañe exclusivamente a lo dispuesto en este asunto, por lo mismo no contempla disposiciones que en tal sentido se hubieren decretado en procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCER DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares que recaen sobre las cesantías del señor WILMER ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA, causadas desde el 21 de febrero de 2005, como miembro del Ejército Nacional, y sobre los dineros por él ahorrados en la Caja de Vivienda Militar, embargos decretados por auto del 19 de noviembre de 2020, y comunicados a la CAJA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR, por oficios 1615 y 1616 de la misma fecha. Se advierte que la orden de desembargo cobija exclusivamente a lo dispuesto en este asunto, por lo mismo no contempla disposiciones que en tal sentido se hubieren decretado en procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos. Oficiese de conformidad.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en este proceso, en la forma y términos del poder que se le ha conferido, y como apoderado judicial del señor WILMER ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA, al Doctor GERARDO LOPEZ FERNANDEZ.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 081 FECHA: 17/05/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 320

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00038-00
Demandante: Idalit Alvarado Imbachí
Alimentaria: N.F.P.A.
Demandado: Víctor Germán Peña Quinto

En el proceso de la referencia, se tiene que, la señora IDALIT ALVARADO IMBACHÍ, informa al Juzgado que el señor VÍCTOR GERNÁN PEÑA QUINTO, no está cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria en favor de su hijo N.F.P.A., y solicita que dicho señor realice el pago del excedente de las cuotas de los meses de junio y julio de 2022, igualmente cancele las cuotas pendientes de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, conforme a la Sentencia No. 23 del 10/05/2022. Se ordene el cumplimiento en el pago de la cuota y se consigne en la cuenta del Juzgado. Se advierta al demandado, las sanciones de ley, que será objeto del incumplimiento lo dispuesto por el Juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En Sentencia No. 23 de fecha 10 de mayo de 2022, este Despacho fijó a cargo del señor VÍCTOR GERMÁN PEÑA QUINTO, en favor de su hija N.F.P.A., a partir del mes de junio del año 2022, una cuota alimentaria equivalente al 16.66% del salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser consignada por el demandado, del 1º al 8º día de cada mes, como código 6, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. En evento de que el señor PEÑA QUINTO, se vincule laboralmente en entidad del orden público o privado, el 16.66% señalado, será del salario y demás emolumentos que constituyan salario e igual porcentaje sobre las prestaciones sociales, exceptuando la prima vacacional y hechos los descuentos de ley, que perciba. Las cesantías en el evento de liquidación parcial o definitiva, quedarán como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y en similar porcentaje. Descuento realizado por el pagador respectivo y consignados en la forma antes indicada y el 16.66% de las cesantías como código uno (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL.

De igual manera, en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha sentencia, se ordenó:

“QUINTO: ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria y ser reportado a las Centrales de Riesgo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al alimentante, para que dé cumplimiento a la cuota en mención, indicando los montos de la cuota alimentaria mensual, para lo cual también se remitirá copia del escrito suscrito por la demandante, para los fines que estime pertinentes.

Así mismo, se advertirá a la demandante que, en el evento de que no surta efecto este requerimiento, deberá asesorarse por su apoderado o apoderada judicial o abogado o abogada de confianza, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades o Defensoría de Familia o Defensoría Pública, para iniciar las acciones que la ley otorga, para procurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado, señor VÍCTOR GERMÁN PEÑA QUINTO, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 23 del 10 de mayo de 2022, con relación a la

cancelación de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija N.F.P.A., indicando los valores respectivos. Así mismo, reiterarle al alimentante, la advertencia realizada en el numeral 5º de la parte resolutive de dicha Sentencia, de la cual se adjuntará copia, así como también copia del escrito de la señora IDALIT ALVARADO IMBACHÍ, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: INFORMAR a la señora IDALIT ALVARADO IMBACHÍ que, en el evento de que no surta efecto el requerimiento aludido, deberá asesorarse por su apoderado o apoderada judicial o abogado o abogada de confianza, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades o Defensoría de Familia o Defensoría Pública, para iniciar las acciones que la ley otorga, para procurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto de Sust. No. 320 de mayo 16 de 2023

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA interpuesto por MATILDE GARCIA SALAZAR y/o, dentro del cual se allegan poderes y memorial solicitando nulidad. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0318**

Radicación Nro. **2022-00375-00**

Pasa a despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA presentada por MATILDE GARCIA SALAZAR Y/O, y en contra de María Elisa Vélez García y/o, herederos de la causante Mireya García Salazar, dentro del que se presentan memoriales suscritos por los demandados María Elisa Vélez García, Antonio José Vélez García y Miguel Andrés Vélez Rodríguez, mediante el cual otorgan poder para que los represente a la Dra. Gloria Estella Cruz Alegría, solicitando se le reconozca personería para actuar; a su vez el apoderado judicial allega escrito mediante el cual solicita se decrete la nulidad de lo actuado, a partir del Auto de sustanciación Nro. 0215 proferido el día 31 de marzo de 2023, notificado el 1º de abril de 2023, por indebida notificación y por violación al debido proceso y derecho de defensa, y consecuentemente se tenga a sus mandantes notificados por conducta concluyente a partir de la providencia que así lo determine, se dé traslado a la demanda, anexos y auto admisorio, para ejercer el derecho de defensa.

Primero que todo, revisado el memorial poder otorgado por los demandados, se observa que cumplen con los requisitos del Art. 74 del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial. Debe tenerse en cuenta que si bien la Dra. Cruz Alegría, en su escrito de nulidad, manifiesta actuar también en favor de la señora Cruz Ana Vélez García, se debe manifestar que respecto de la antes nombrada no se ha allegado el poder debidamente conferido, razón por la cual no se le reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial respecto de aquella.

De otro lado, previo a resolver lo pertinente, debe correrse traslado del escrito de nulidad, igualmente se deben decretar y practicar las pruebas que fueren necesarias; en el presente caso, se tendrán como pruebas los documentos aportados por el peticionario con su solicitud, así como los documentos obrantes en el expediente, sin que se observe la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DESE TRASLADO a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la solicitud de NULIDAD propuesta por la Dra. Gloria Estella

Cruz Alegría, apoderada judicial de los demandados, para efecto de lo establecido en el Art. 134 del CGP.

SEGUNDO.- DECRETAR la obtención y práctica de los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE:

1º PRUEBA DOCUMENTAL

TENGASE como prueba los documentos aportados con la solicitud de nulidad, así como a los documentos que obran en el expediente, a los cuales en su oportunidad se les asignará el valor probatorio correspondiente.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **GRORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido por los señores María Elisa Vélez García, Antonio José Vélez García y Miguel Andrés Vélez Rodríguez.

ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la apoderada judicial antes nombrada, respecto de la demandada Cruz Ana Vélez García, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 445

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00384-00
Demandante: Ana Lucrecia Gurrute Huila
Alimentario: S.J.C.G.
Demandado: José Albino Campo Mosquera

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, debido a que el demandado se abstuvo de contestar la demanda, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día veintiuno (21) de junio de 2023, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan por cuanto no se dio contestación a la demanda.

DE OFICIO:

PRACTICAR los interrogatorios al demandado, señor JOSÉ ALBINO CAMPO MOSQUERA y a la demandante, señora ANA LUCRECIA GURRUTE.

SEXTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 445 de mayo 16 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de mayo, de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sust. Nro. 321

Ref.

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicación: 190013110003-2023-00074-00

Demandante: Carmen Cuartas Uribe, Niña M.T.C.C., representada por Defensor de Familia

Demandado: Yimmi Gildardo Campo Ortega

En el proceso de la referencia, la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, pide se le reconozca personería para actuar, ya que quien presentó la demanda fue un Defensor de Familia diferente, y conforme a la organización interna del ICBF, ella fue designada a este Juzgado para el cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 82 de la ley 1098 de 2006. Ante la realidad de los fundamentos que motivan la solicitud, se la resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, El Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte accionante, a la Defensora de Familia del ICBF, adscrita a este Despacho, Doctora ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 081 FECHA: 17/05/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 16 DE MAYO DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ; informando que se debe resolver solicitud. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0319**

Radicación Nro. **2023-00091-00**

PASA a despacho el proceso de SUCESIÓN intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ interpuesta por LILIANA PAREDES MEJIA Y/O, en el cual llega memorial suscrito por el Dr. Alejandro Londoño Alzate, apoderado de los demandantes, mediante el cual solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, con el fin de que se corrija la medida de embargo inscrita sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria número 120-45104, como quiera que se inscribió respecto de derechos de cuota equivalentes al 50% del inmueble, cuando la realidad es que el causante señor PAREDES MARTÍNEZ, era propietario del 75% del referido bien.

Al memorial se anexa Copia Certificado de Tradición del inmueble relacionado, donde se observa que la medida de embargo se inscribe sobre derechos de cuota equivalentes al 50% radicados sobre el mismo.

Ahora, revisado el expediente se observa que, en el auto interlocutorio No. 0367 del 25 de abril de esta anualidad, mediante el cual se dio apertura de la sucesión, se decretó como medida cautelar el Embargo y Secuestro de **la cuota parte de propiedad del causante Tito Reinaldo Paredes Martínez, respecto del Predio urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-45104**, sin que se determinara porcentaje al que equivalía dicha cuota parte, ordenando oficiar a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca para lo pertinente.

Así las cosas, si la medida cautelar informada no relacionaba porcentaje alguno al que equivalía la cuota parte de propiedad del causante Tito Reinaldo Paredes Martínez, respecto del Predio urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-45104, es claro que el posible yerro fue cometido por el funcionario de la oficina registral encargado de realizar el estudio y/o calificación de los documentos pertinentes a efecto de registrar la medida cautelar, quienes deberán corregir la falencia ya sea, registrando la medida cautelar tal y como fue decretada por este despacho judicial e informada mediante oficio No. 0517 del 25 de abril de esta anualidad, o en su defecto, realizando nuevamente el estudio y/o calificación de los documentos, para registrar la medida respecto del porcentaje al que realmente equivaldría la cuota parte de que era propietario el causante señor Paredes Martínez, para lo cual deberán informar a este despacho judicial las razones para tomar la decisión.

Así las cosas, se hace necesario oficiar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, requiriéndolos con el fin que den cumplimiento a lo que aquí se ordenará.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR mediante oficio a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Popayán -Cauca, con el fin que **CORRIJAN el registro** de la medida cautelar de Embargo y Secuestro decretada sobre la cuota parte de que era propietario el causante Tito Reinaldo Paredes Martínez, respecto del Predio urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No. **120-45104** ya sea, registrando la medida cautelar tal y como fue decretada por este despacho judicial e informada mediante oficio No. 0517 del 25 de abril de esta anualidad, o en su defecto, realizando nuevamente el estudio y/o calificación de los documentos, para registrar la medida respecto del porcentaje al que realmente equivaldría la cuota parte de que era propietario el causante señor Paredes Martínez, para lo cual deberán informar a este despacho judicial las razones para tomar la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 440

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00130-00
Demandante: Valeria Tello Rada, en representación del niño J.T.R.
Demandado: Jair Arley Mora Cuchala

A través de auto fechado 26 de abril de 2023, la demanda de la referencia fue inadmitida, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para que corrigiera la misma.

Dicho proveído se notificó por estado electrónico No. 068 del 27/04/2023, sin embargo, dicho término culminó sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno, en consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, el suscrito Juez procederá a su rechazo.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN -CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y ALIMENTOS formulada mediante apoderada judicial por la señora VALERÍA TELLO RADA, en representación de su hijo J.T.R., en contra del señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 16 DE MAYO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por YEISON JAIVER CASTILLO, la cual es subsanada. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0443**

Radicación Nro. **2023-00131-00**

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 *Ibidem*.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, conforme lo establece el Art. 4° de la Ley 54 de 1990 mod. por el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, así como el Núm. 20 del Art 22 del CGP. Además, por el domicilio del demandante y el demandado (domicilio común anterior), que pertenece a este circuito judicial, conforme lo señalan las reglas 1ª y 2ª del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y s.s Del CGP.

Para efecto de notificación personal y traslado a demandado(a), se podrá hacer por la parte demandante remitiendo copia del auto admisorio, del escrito de demanda, su corrección y anexos, como mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte actora, o de manera física a su dirección de domicilio, en aplicación del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, también podrá realizarse conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, sin confundir o mezclar lo establecido en dichas normas. Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico de demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Debe tenerse en cuenta el Inc. 6 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL

entre compañeros permanentes presentada por YEISON JAIVER CASTILLO, mediante apoderado judicial Dr. Edgar Orlando Benavides Guerrero, y en contra de Yury Johanna Betancourt castellanos.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL, conforme lo establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Tit. I, Cap. I, Arts., 368 y ss. Del CGP.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la demandada, y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de abogado legalmente autorizado. Para el efecto la parte demandante puede proceder conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, o conforme lo establecido respecto de la notificación personal en la Ley 2213 de 2022.

Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico de demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (Inc. 6 -Art. 6 - Ley 2213 de 2022)

CUARTO.- NOTIFIQUESE la iniciación del presente asunto al (la) Defensor (a) de Familia y al (la) Procurador (a) en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad, remitiéndoles vía correo electrónico copia de esta providencia, además, de la demanda y sus anexos si es necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 441

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00145-00
Demandante: Diana Patricia Narváez López
Alimentarios: C.M.N. y V.M.N.
Demandado: Andrés Arturo Mejía Madroño

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- En el acápite de notificaciones, no se indica el municipio de residencia de la señora DIANA PATRICIA NARVAÉZ LÓPEZ y de sus menores hijas, aspecto indispensable para establecer la competencia.

De igual manera, no se indica el municipio de residencia del demandado.

2.- No se relacionan las necesidades de cada una de las menores de edad, con sus correspondientes montos.

3.- Se observa que se remitió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos, a correo electrónico que se indica pertenece al demandado, sin embargo, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹. De igual manera, si se cumple con dichos requisitos, es necesario se adjunte pantallazo o cualquier otro documento sobre la constancia de entrega o acuse de recibo del mensaje de correo remitido.

Así mismo, si no se cumple con dichos presupuestos, puede enviarse la demanda y sus anexos, a través de empresa de correo postal, para lo cual deberá allegarse al Juzgado la correspondiente certificación de cotejo de los documentos enviados por parte de dicha empresa.

4.- Se señala como procedimiento del asunto los artículos 129 y ss de la Ley 1098 de 2006, por lo tanto, este aspecto debe adecuarse conforme al Código General del Proceso e indicar los fundamentos jurídicos respectivos, así como de la competencia por la naturaleza del asunto y territorial señalados en el mencionado estatuto procesal.

5.- En el acápite de notificaciones se indica para efectos de notificaciones de la parte actora, la misma de la apoderada judicial; sin embargo, se requiere se indique la propia de dicha parte y su correo electrónico.

6.- Se requiere a la mandataria judicial, registre su correo electrónico en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la anterior demanda por lo antes expuesto.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUCÍA ORDÓÑEZ MUÑOZ, únicamente para los fines a los que se contrae este auto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIÉGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 441 de mayo 16 de 2023